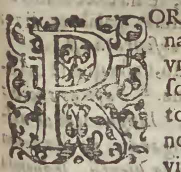
IESVS, MARIA, IOSEF.

IN CAVSA PETRI FRANCISCI DEL PVEYO, ET LAPVYADA.

SOBRE QVE NO PROCEDE LA repulsion que se suplica.

Por el Firmante.



OR aver sacado a luz (no sè mirado si a buena) Sumario deste processo, y a èl vnido vn papel, firmado por Iuan Antonio Grosso, Varon de Purroy (que dize no ha escrito tal, y que aunque a su nombre pende, no tiene interese alguno) y en èl, sin la devida decencia (salva pace) aver alegado, escrito, y satirizado todo lo que pareciò convenir al intento al que escrivia, me ha parecido dever responder a èl, y lo executo, por no padecer la nota del que a la ocasion no sale, y porque con mi silencio no parezca se confirma lo alegado exadverso no decente.

Quiso San Hilario se entendiesse aver sido su advertida prudencia madre de su justo silencio, con que contra Constantino Augusto, tomando la pluma dize: *Tempus est loquendi, quia iam præteriit tempus tacendi; & ibi tacere enim diffidentiæ signum est, non modestiæ.* Caso juzgo llegò en que es inescusable la defensa, para no juzgar algunos confirma mi silencio, y atencion lo que exadverso se alega.

Devese satisfacer (sin bastar el honesto proceder) a todos. Sentir del gran Maestro Apostol, explicacion, y enseñanza de aquellas sus palabras. A *Sapientibus. & insipientibus debitor sum*; y es asi, pues a Dios se deve satisfacer, y aun a los hombres. Adviertese en aquella doctrina del *cap. sit Rector*, ibi:

A ad Rom. 1.

B 43.*distinct. cap. sit rector.*

ibi: [B] *Sit rector discretus in silentio : vtilis, & cautus in verbo: nec aut tacenda proferat, aut proferenda taceat, nam sicut incauta loqutio in errorem protrahit:ita indiscrttum silentium eos qui erudiri poterant,in errorem relinquit.* Suele ser en ocasiones ofensivo el silencio, devese satisfacer a todos;pues como dixo Salustio: [C] *Ne quis ex nostro silentio deducat esse culpæ obnoxios.*

C Salustius *in bello Iugurtino.*

Ambos a dos reparos previno San Basilio, no contento con tener ante Dios seguro su partido, acude a satisfacer a los hombres,que en tres años no cessaron de molestar al Santo.Pareciòle su silencio confirmava las calumnias que le fingian sus emulos, y asi sale a la causa. [D] *Simul verò multam vobis solicitudinem obtinenttbus, iam rerum status molestiam generat; nam temere non nulli ora adversus conservos diserarunt, mendatium sine timore effuditur, veritas obscurata est.* Simile a la letra de lo sucedido en la repulsion presente,ò invectiva, en ocho años que desde el dia que obtuve mi firma con noticia de la contraria parte hã passado,pues por averse valido deste (salva pace) injustificado credito, y por la Real Audiencia,y Escrivania de Iubero avelle apellidado, se presentò esta firma, y en este tan largo tiempo algun embarcado contrario,mediando por encubierto, se ha executado en esta repulsion lo que el Santo en las vltimas palabras dize: *Mendatium sine timore effuditur veritas obscurata est.*

D *epist.73.*

El silencio ha de aver ocupado al cuerdo,hasta que le brinde la ocasion; del Espiritu Santo doctrina. [E] *Sapiens tacebit vsque ad tempus.* Glosòlo San Gregorio. [F] *Lingua itaque discrete frenanda est; non enim salubriter obliganda, vt nimirum cùm oportunum considerat postposita censura silentij, loquendo quæ congruunt in vsum se vtilitatis impendat.* Y en el Eclesiastico, [G] por aver pues llegado la ocasion,no lo escuso, para no(arrepentido)padecer el no aver gozado della,vt ait Profeta. [H] *Quoniam tacui inveteraverunt ossa mea.* Y porque.

E Eccles.29.

F S.Greg. *in* 3.*p. Pastoralis curæ admonitione* 5.

G Eccles. 3.ibi: *Discrete quippè vicissitudinẽ pensanda sunt tempora, ne aut cum restringi lingua debet per verba inutiliter defluat,aut cum loqui vtiliter potest semetipsam pigre restringat.*

H *Psalm.*51.

Noville lingua bonum si fari in tempore novit.
Noville lingua malum si fari in tempore nescit.

Qne no es cordura escusallo,quando la ocasion lo pide.

Será pues lo que dixeré fundado en justicia todo, por no incurrir en la pena que pone el drecho a los que del punto que tratan,no explicando lo arduo, ponen su estudio en fingir demeritos a la parte a quien se oponen(intento de la Alegacion contraria. [I] *Agant* (dixeron los Emperadores a los Advogados hablando) *quod causa desiderat, temperent se ab iniuria*(consejo que executò)*nam si quis procax fuerit;vt nõ sana actione; sed provis verbis putet esse certandum; opinionis suæ imminutionem patietur.* Aunque respondiendo en la missma forma de vierase me disculpa, ni denota huviera causa,

I *l.quisquis* 6. *C.de postulando.*

pues

pues esta, que es a lo por la parte adversa escrito, respuesta de aquella, depende, & dependens ab aliquo sequitur naturam eius á quo dependet.[K]

No dirè deste credito en la formacion lo sucedido, aunque el papel adverso merece se dixera, y bien hecho estava, segũ entender de Agustino[L] (aunque escandalizara) *Si de veritate scandalum summitur: utilius permittitur nasci scandalum, quam veritas relinquatur*; pero escusolo por obedecer a San Gregorio.[M] *Gloriosius est iniuriam tacendo fugere, quam respondendo superare*, menos lo que escusarse no pudiere, que fuera delito passar en silencio, lo que es necessario a la satisfacion: del divino Platon ley, que merece se observe.[N] *Sed exquisite cuncta perquirere, nec facile est; nec omnino possibile, tamen quod ex ipsis necessarium est reiici non potest.*

Reconozco necessitava esta responsion de mas ingenio; pero esme por causa propia de mi obligacion, y assi inescusable; con que deste que parece arrojo, con Ciceron me disculpo.[O] *Sed si crimen est forte necessitatis crimen est.* Escusarè periodos, y ociosos verbos, narrando siempre la verdad a solas.[P] *Vt ait Deus ante omnia opera verbum verax praecedat te.* Aunque Lactancio[Q] escrive, ser requisito para bien admitirse aun la verdad la elegancia, obedeciendo a mi siempre Maestro Seneca, que dize. *Quid verba queris, veritas odit moras*; con que al papel contrario, dado con nombre del Varon de Purroy (aunque supuesto) respondo imitando al Emperador,[R] y a Oratio,[S] quando dize.

Singula quoque locum teneant sortita decenter.

Et alibi: *Omnis res floret, quam iustus dirigit ordo.*

Omne sed evertit reprobus ordo bonum.

Es el principio de la Alegacion contraria dezir se perdiò el processo de mi firma. Iuzgo ninguno lo puede dezir mejor, pues es cierto a mi de que parezca se me sigue conveniencia, y assi temeridad es dezir ocultè lo que me es util, y harà relacion la Fiscal, en ella le he pidido, y mirado muchas vezes (como quien le importa) y aun me han notado de molesto, ni se presume el que tiene conveniencia oculte lo que assiste a su justicia.

Dize despues, es poderosa la verdad, y es assi consuelo que me resta, y por lo que he de obtener entiendo, pues[T] *Super omnia vincit veritas.* Y por ser V.I. desta causa el Iuez, que a no ser esto, con tanta prevencion, è instancia desdichado del menor, litigando aun con justicia.

En el 3.4.5. 6.7. y 8. apartes pondera ser la ingratitud vicio irracional, y aborrecible, y lo prueba con Seneca, y demas lugares que alli trae. Respondeseles, menos al octavo aparte, y al acomodar en el de Seneca *lib. 1. de Benefic.* el *cap.*

K *argumento text. & eorum, quae ibi notantur in l. 1. in fine, C. de impub. & in §. & si in disparibus de vulg. & pup. subst.* Tiber. Decia. *cons.* 1 *num.* 238. *vol.* 1.

L D. August. *de lib. arbitrio.*

M S. Gregor. *lib. moralium.*

N Plato *de legib. dial.* 7.

O Cicero *pro Q. ligario.*

P Eccles. 37.

Q Lactantio *in praefatio institutae. Veritas licet possit sine eloquentia defendi tamẽ claritate, & sermonis nitore illustranda vt potentius influat in animos.*

R *in §. sed non vsq. inst. delegat.* y del I. C. *in l. 1. in prin. iuncta glossa, ff. de doli excep.*

S Oratio *in arte Poetica.*

T *3. Esdrae cap. 3.*

10. pues no parece es digno se le responda, quando cessa en alegar, y se empeña en ofender, termino no se si decente del que vsa (aunque en latin) si se atiende como es justo V a Egisipio. Doblòse el sentimiento en el Santo Iosef, X por la infamia, sin que lo molesto pudiera turballe, y aunque esta sinrazó bastara a moverme; pero obedezco al Santo Iob, Y Cósejero que he necessitado, quando el contrario papel leì, sin olvidar Z Ciceron, ni Paulo A Orosio.

V Egisipio *lib. 5. cap. 23. Tollerabiliora sunt corporis quam mentis vulnera.*

X *Genes. 39. 20.*

Y *Iob cap. 36. Non te ergo superet ira.*

Z Cicero *lib. 1. offi. Sed tamen ira procul absit cum qua considerate nihil fieri potest.*

A Paulo Orosio *in Iugurt. considerationem furor adimit. & in Eccles. cap. 27. Ira, & furor, vtraq; execrabilia sunt.*

Resta ver, si en el caso que se trata se aplican las exadverso doctrinas. Difine el Cordoves insigne Seneca al ingrato, y dize es. B *Qui beneficium se negat accepisse* (pero dize) *quod accepit.* Esto en este caso falta, respecto de tanta cantidad como se pide; concluye el lugar. *At omnium ingratissimus qui oblitus est.* Nada dèl se puede al caso que me sucede aplicar, pues lo que recibì tan en memoria le tengo, que a ello hago disfalque en parte, con lo que en esta repulsion se me haze gastar; pues por no pagar lo que recibì no litigo, porque se me pide en este credito mas mucho de lo que devo, suplico à V.I. Luego teniendole tan en memoria, que a cuenta de lo recebido dèl, pongo lo que en este pleito gasto, segun del Petrarca sentencia, que difiniendo al ingrato dize: C *Ingratus est qui ablati memor oblibiscitur accepti.* No soy ingrato, antes bien mui en la memoria el debito tengo, pues le comiénço a pagar.

B Seneca *lib. 1. de benef. cap. 1.*

C Petrarca *in poliant. verb. Consolatio.*

Dà principio la parte adversa al Sumario, que vnido al papel entrega, y en los 1. 2. 3. y 4. articulos narra vnos actos, y entre ellos los por el menor (aunque nulos) otorgados. En el 5. dize se apellidò la comanda. En el 6. que devese repelir la firma para valerse del credito. El 7. que el firmante para obtenella alegò el tercero articulo de aquella, y que es falso (sin salva pace) y que es cierto naciò en vn dia de Setiembre de 1631. y que fue llamado Pedro Iacinto, y no Pedro Francisco.

Exhibe para prueba la fe de Bautismo de Pedro Iacinto mi hermano, que muriò (como de processo consta) y con esta fe prueba, mis padres aver tenido vn hijo llamado de esse nombre, pero no que sea yo, ni con dicha fe se prueba lo alegado del principio en el articulo.

Dize en el 8. articulo, que Pedro Francisco del Pueyo, que a 6. de Noviembre de 1636. fue bautizado, muriò muy niño: ello puede ser verdad, Señor, pero yo vivo.

A fol. 63.

Deposa sobre este articulo Iuan de Fumanal. *Que el deposante, de lo contenido en dicho articulo, no sabe, ni puede dezir cosa alguna.* No prueba es claro, pues si dize, que de lo contenido en el articulo no sabe, ni puede dezir cosa alguna, en todo excluye su ciencia, y quien todo lo ignora, nada sabe.

Pro-

Prosigue, por quanto aunque es verdad conoció a mis padres, y que me conoce a mi, pero sabe, y se acuerda muy biẽ, no aver conocido, como no conoció, que mis padres ayan tenido otro hijo varon. Pudieron bien avelle tenido, sin que le conociera este testigo, y lo prueba la adversa a mi favor, pues exhibe dos de Bautismos fees, y dize ser de diferentes, con que hic ex inimico salutem.

Depone tambien sobre el articulo Miguel Viñes, lo que el antecedente en formalidad de palabras, suplico se manden ver, dizen lo que he dicho, no lo que el Sumario exadverso dado dize, pues con vn adverbio aunque, q̃ les disloca a las deposiciones del puesto a donde le dizen, poniendole donde juzga convenille, les intenta dar ciencia, en lo que ellos dizen no tienen alguna. A fol. 84.

No deposan sobre este articulo mas testigos, queda sin prueba alguna, pues los que sobre èl deponen, dèl cosa alguna no saben, y assi inutiles a èl, [D] nam est idem non esse, ac inutiliter, aut nulliter esse.

D *l. non dubium, C. de legib. cap. quæ contra ius; & cap. non præstat de reg. iur. in 6. clement. 1. de immunita. Eccles. can. Imperiali 25. q. 2.*

En el 9. dize, que en el testamento de mi padre, y en los demas actos, que en el primero articulo de su cedula la parte adversa articula, solo está nombrado, y su padre, su madre, y Executores, le nombraron con el nombre de Pedro del Pueyo a solas, y no en manera alguna con el nombre de Francisco, ni de Iacinto, es assi. Pero sacase acaso de los actos, me llame mas Pedro Iacinto, que Pedro Francisco, quando en ninguno dellos se me nombra mas que con el nombre de Pedro? Ninguno de los actos (de que la adversa se vale) su intento coadiuvan; pues si es probar me llamo Pedro Iacinto, y dellos no consta, sino que Pedro a solas, escusado parece a este intento el exhibillos.

El 10. articulo: Que el firmante nombrado en el testamento de su padre con el nombre de Pedro del Pueyo, con el mismo nombrado en los actos de difinimiento, particion, y obligacion, mencionados en el articulo 1. y Pedro Iacinto del Pueyo, nombrado en la partida del Quinquilibris en el 7. mencionada, y el asserto firmante nombrado en dicha firma, en los actos de vendicion, y comanda, con nombre de Pedro Francisco, es vna misma persona; concluye con voz comun.

Haze para prueba fe de dichos actos, y del Bautismo de Pedro Iacinto, y que con ninguno dellos el articulo se pruebe patet, pues con los actos se halla Pedro del Pueyo, con los por el menor (aunque nulos) otorgados, y la firma, aver Pedro Francisco, con el Bautismo aver nacido Pedro Iacinto: Tres en estos se hallan, y con estos ser vna misma persona (que el articulo los haze) no parece se prueba.

A fol. 65. A este articulo deposa dicho Iuan de Fumanal, testigo 1. se refiere a lo dicho, conoce a Pedro del Pueyo, que oy vive, y vá en trage de Estudiante desde que aquel naciò, que segun el entender del deposante, *avrà* que naciò mas de 29. años, y desde dicho año le conoce hasta de presente: y dize, sabe ser verdad, que el nombrado en los actos, en el articulo, en el testamento de su padre, en los actos de difinimiento, particion, y obligacion, y el dicho Pedro Iacinto del Pueyo, llamese Pedro Iacinto del Pueyo, ò Pedro Francisco del Pueyo, es vna misma persona, sabelo, porque le conoce desde que naciò, y porque a sus padres no les conociò otro hijo varon.

Que en la edad (que me haze merced) no concluye, es claro, pues con la palabra *avrà* que naciò, no lo afirma: pues de esse tiempo la naturaleza afirmar no es, si dexar en duda.

Menos con dezir, que el nombrado en los actos, y Pedro Iacinto del Pueyo, *llamese Pedro Iacinto*, ò Pedro Francisco, es vna misma persona, se le deve creer, pues quien le produce dize ser diversos (como lo fueron) y con la general de llamese, haze el testigo vno, los que ser dos dize su parte.

Con la general de llamese Pedro Iacinto, ò Pedro Francisco, se excluye en ser creido, en el dezir me conoce por mas de 29. años; pues si Pedro Iacinto soy (que con el llamese no lo advera) mas que essa edad tengo, y assi por mas me ha de conocer, pues dize, *me conoce desde que aquel naciò*, y desde el dia de su nacimiento, que fue en 14. de Setiembre de 1631. hasta el año 1662. en que deposa han corrido 32.

Hallase la fe a fol. 101. traida por mi parte por compulsa; por la adversa con acto que exhibe a fol. 57. La segunda filiació cō la fe a fol. 103. por mi parte; por la adversa a fol. 103.

Si Pedro Francisco, menos de 29. años conocerme puede, que no los tengo, y consta de la fe que exhibe su parte, pues nacì a 6. de Noviembre de 1636. que de esse año al que deposa, solos se hallan 26. su mismo dicho excluye con lo mismo que deposa: assi mismo es contrario, que por serlo no prueba; quien le produce le condena a no ser creido, pues los que el testigo haze vno, dize su parte ser dos. En la voz comun que el articulo concluye, nada el testigo deposa.

A fol. 71. Es a este articulo testigo Iuan de Ardevines, que me conoce de 27. años, que a mis padres no les conociò otro hijo varon, que el nombrado en los actos, y el dicho Pedro Francisco del Pueyo, *llamese Pedro Francisco*, ò *Pedro Iacinto*, como el articulo refiere, es vna misma persona.

Obstale lo notado en el primero, y en el dezir, llamese Pedro Francisco, ò Pedro Iacinto, como el articulo refiere, parece se engaña, pues solo dize el articulo, el nombrado en los actos, y Pedro Iacinto del Pueyo ser vna misma persona, sin llamese general. Dexòse su ciencia la voz comun.

A fol. 78. Depone tambien en el articulo Lorenço Martinez Roncal,

cal, conoce a Pedro del Pueyo desde que nació, que segun se acuerda, han passado mas de 30.años, y sabe, que el nombrado en los actos, y el dicho Pedro Iacinto, assi llamandose Pedro Iacinto, como Pedro Francisco, es vna misma persona, sabelo por lo dicho, y porque no les conociò otro hijo varon.

Lo dicho a los antecedentes, se le opone a este.

Miguel Viñes conoce a Pedro del Pueyo, que oy vive, por 30.años, y dize, que el nombrado en los actos, y el dicho Pedro del Pueyo, con mas los nombres de Iacinto, ò Francisco, es vna misma persona, sabelo por las razones que tiene dichas (son las razones, que me conoce, y que conociò a mis padres) y por tener, como dicho tiene, del dicho Pedro del Pueyo muy entera noticia, y particular conocimiento, y por tal lo ha tenido, y tiene. A fol. 85.

Tan nada como sus socios parece concluye, pues no dize no averles conocido (aunque es de poco fundamento en aquellos) a mis padres otro hijo varon, las razones que de su dicho dá no son causa para suficiente.

Alonso de Miedes, sobre este articulo dize, conoce a Pedro del Pueyo, nombrado en el articulo, de 24. a 25. años a esta parte, y se acuerda, que quando le començò a conocer, que *avrà* dicho tiempo, le viò que iba yá de Licenciado con manteo, y sotana; pero no sabe el deposante la edad que puede tener el dicho Pedro del Pueyo; y de lo demas contenido en el articulo, no sabe mas que lo que tiene dicho. A fol. 84.

Que no prueba este testigo, lo dize su ciencia.

Tambien es testigo a este articulo Maria Coscon, conoce a Pedro del Pueyo, hijo de Pedro del Pueyo, y Agustina Rubio, desde que se casò la deposante, q̃ avrá mas de 27. años; se acuerda, que quando lo començò a conocer, que fue desde dicho tiempo, viò que el dicho Pedro del Pueyo, que oy vive, iba vestido de Estudiante, se andava yá por su pie, y a su parecer de la deposante, *tendria* entonces el dicho algo mas de dos años; y sabe, que el dicho, y el nombrado en los actos, y el dicho Pedro del Pueyo, es vna misma persona, y no diversa, sabelo por las razones dichas, y porque no les conociò otro hijo varon, sino es al que oy vive por tal lo ha tenido, y tiene. A fol. 91.

Por la palabra imperfecta, *de a su parecer tendria*, este testigo deposa, que fundada en ella la razon que a su dicho dá, no se ofrece de fundamento.

A mas, que en lo que en este articulo (sobre que depone) mas procura la adversa parte fundar su intento, no deposa el testigo, pues no dize, que el nombrado en los actos, y Pedro Iacinto, nombrado en la partida del Quinquilibris (que

por Baptismo me aplica la parte adversa) sea vna misma persona, con que a su intento no prueba.

Ni de monta se ofrecen estos testigos sobre este articulo deposando, en quanto al tiempo que dicen há me conocen, y querer esse por edad acomodarme, pues el articulo sobre que dizen de mi edad nada narra, y assi en èl capacidad para lo dicho por los testigos no ay, y es cierto que al testigo que extra del articulo deposa, no se le deve ver.

Articulo 11. dize, que el firmante, assi llamandose con su verdadero nombre, que es el de Pedro Iacinto, como con el supuesto aora de Pedro Francisco, en lugar de Iacinto, quando se otorgaron los actos en el articulo 2. y 3. mencionados, que fue a 29. de Abril de 1655. y antes por mas de 3. años era mayor de edad de 20. años, y aun de 23. lo qual ha sido publico, y dello la voz comun en la Ciudad.

A fol. 69. Iuan de Fumanal en este articulo se refiere a lo dicho, y dize mas, sabe que Pedro del Pueyo, nombrado en el articulo, ò Pedro Iacinto, ò Pedro Francisco, *llamese como se llamare*, quando otorgò los actos de bendicion, y comanda, era mayor de 20. años; sabelo por las razones que arriba tiene dichas, y por acordarse muy bien, que desde que naciò el dicho Pedro del Pueyo, han passado mas de 29. años.

Esta deposicion no es prueba al articulo, pues con su general dezir, *llamese como se llamare*, haze vna misma persona, los que quien le produce (como dicho tengo) reconoce distinctos, y el tiempo que dize tengo (si su deposicion se atiende) tenerle no puedes pues deposando este testigo (al 8.) sobre si es muerto Pedro Francisco del Pueyo (que aunque vivo se ha intentado) dize de lo contenido en el articulo, no sabe, ni puede dezir cosa alguna. Luego si del testigo al dicho se atiende aun vivo; luego ageno de verdad parece es dezir, llamese Pedro Francisco, ò Pedro Iacinto, era mayor de edad de 20. años, y que desde que naciò, han passado mas de 29. años, pues del dia del Bautismo de Pedro Francisco, que a 6. de Noviembre de 1636. fue, el mas largo contador no los hallará, si por el corrido tiempo toparà si, y era menor de 20. años, y assi nulo lo otorgado.

A fol. 76. Iuan de Ardevines al articulo, dize lo mismo que el primero, con el *llamese como se llamare*, y nada a su dicho dá razon, pues la que dá es dezir, que assi lo ha oìdo, y entendido, cuya razon no basta; olvidò sele tambien la voz comun, como al primero.

A fol. 81. Lorenço Martinez Roncal, sabe, que el dicho Pedro del Pueyo, nombrado en el articulo, con mas los nombres de Francisco, ò Iacinto, quando se otorgaron los actos, era mayor de 20. años; sabelo assi por el tiempo que haze conoce al

al dicho Pedro del Pueyo, como por aver visto el Bautismo del dicho, què por mi el Notario le ha sido leido ; dexòse la voz comun.

Por oponersele a este lo que a los demas, no prueba, y porque dá fundamento à su dicho aver visto mi Bautismo, no dize si el de Pedro Francisco, ò el de Pedro Iacinto; si el de Pedro Francisco, ageno deposa de verdad (salva pace) pues de su dia, q̃ fue 6. de Noviembre de 1636. hasta 29. de Abril de 1655. dia en que (aunque nulos, se otorgaron los actos) no eran cumplidos 20. años. Si el de Pedro Iacinto, menos, pues dá razon a su dicho lo mismo que duda, pues dize, Pedro del Pueyo, nombrado en el articulo, con mas los nombres de Francisco, ò Iacinto, haze vno, a quienes quien le produce prueba ser distintos.

Miguel Viñes dize lo que los antecedentes, y es muy de la consideracion de V.I. (que suplico) para no hazer monta de su dicho, que en el fin de lo que al articulo depone a fol. 89. no dize que sea verdad lo que ha dicho, y en esso no ha errado. A fol. 88.

Maria Coscon sabe, que Pedro del Pueyo, quando se otorgaron los actos, era mayor de 20. años; no dize el fin del articulo, pues no nombra voz comun. A fol. 95.

No se ofrece de prueba este testigo, si se atiende, que deposando la misma sobre el articulo 10. no dize, que el nombrado en los actos de vendicion, y comanda, y Pedro Iacinto, en la partida del Quinquilibris nombrado, sea vna misma persona; luego he de ser Pedro Francisco. Pruebase, pues si la parte que le produce no dize aver tenido mis padres sino a Pedro Iacinto, y Pedro Francisco (que no se avrá topado otro, quando no le cogiò de mas alto) y el testigo en su dicho de Iacinto no se acuerda, de quien deposa soy yo; siendo lo contrario a verdad, depone (salva pace) tenia al tiempo de la obligacion essa edad, pues de fe, que exhibe quien le produce, que nacì consta a 6. de Noviembre de 1636.

Por mi parte se diò cedula de defensiones, que contiene lo que el Sumario exadverso dize, que se omite ponella por no dilatarme; y a ella respondiò la contraria parte, diò de replica, y contradictorio cedula, y es lo que contiene lo siguiente. A fol. 97. A fol. 228.

Los 1. 2. y 3. articulos generales, y el 4. que es en tanto verdad, que lo contenido en la cedula contraria es ageno de verdad (salva pace) que ha sido, y es verdad, q̃ el dicho Maestro Pedro del Pueyo, a 29. de Abril del año 1655. y antes, por mas de tres años, fue, y era mayor de edad de 20. años.

Deposan a este articulo testigos los que se siguen.

Nicolas de Bierlas, sobre el 4. conoce al Maestro Pedro A fol. 229.

del Pueyo desde que aquel era muy niño, sabe ser verdad el dia, y año calendado en el articulo, era aquel mayor de edad de 20. años y mas, lo qual sabe por lo dicho, y porque segun el tiempo que le tiene tratado, el año 1655. tenia 20. años y aun mas, y por tal lo tenia, y aora por entonces lo tiene, y lo ha visto tener, con voz comun, y fama publica.

De su dicho se conoce, que este testigo no prueba, pues que edad tenia Pedro Francisco del Pueyo quando le empeçò a conocer no dize, ni de que año le conoce, para de aquel adverar, era mayor de 20. el dia 29. de Abril de 1655. en que se otorgaron los actos, con que su dezir fundado no es, ni si bien se mira se notará probar.

A fol. 233. Miguel Vixuesca dize lo mismo que el primero, no prueba por lo opuesto a aquel, que se le dize a este, y es mucho que no concluya, pues lo haze en todo quanto depone causa, porque en la Real Audiencia, de orden del señor Assessor, no se le admite a deposar de hecho antiguo.

A fol. 238. El Padre Fray Iosef Villava, conoce al Maestro Pedro del Pueyo de vista, y platica, desde que aquel era muy niño, y que sabe ser verdad, que los dia, y tiempo calendados en el articulo, fue, y era mayor de edad de 20. años; sabelo, porque segun el tiempo que há que le conoce, y por las razones que tiene dichas, sabe ser verdad, que el año 1655. *tendria* 20. años, y aun mas, y voz comun, y fama publica.

Nada este testigo prueba, pues dize a fol. 239. de edad que dixo ser de 30. años, y se acuerda de buena memoria de mas de 32. hallaráse en la misma conformidad, la edad que tenia Pedro Francisco quando le empeçò a conocer no dize, la que a su dicho dá razon afirmativa no es, pues dize, *tendria*, que no prueba, pues tiempo fixo no es, que se lo dexò el Sumario contrario (como en los demas testigos que lo dizen) por no parecelle a proposito.

A fol. 243. Miguela Sobrecasas dize lo mismo que los antecedentes; la edad que tenia Pedro Francisco, quando le empeçò a conocer, no dize; dá de su dicho razon con la palabra *tendria*: no afirma, y assi no prueba.

A fol. 248. Iuana Guerrera viuda, natural del Castillo de Gante, conoce al Maestro Pedro del Pueyo desde el año que se cayeron los puentes de Zaragoça, cuyo año *tendria* aquel 9. ò diez años, por lo qual sabe, que los dia, mes, y año en el articulo calendados, fue, y era mayor de edad de 20. años, y aun mas: todo lo qual sabe por las razones dichas ser verdad; concluye con voz comun, y fama publica.

Deposa por la palabra *tendria*, no incluye ciencia fixa con ella, y assi no prueba, ni de su dicho se topará razon.

A fol. 253. Miguel de Campos conoce al Maestro Pedro del Pueyo,

y la

y la Puyada de vista,y platica de mas de 25.años; sabe ser verdad aquel los dia, mes, y año calendados en el articulo, era mayor de 20. años, y quando le empeçò a conocer, yá iba de Infantico con su Ayo,y *tendria* algunos cinco,ò seis años mas que menos; por lo qual sabe,que el dicho año 1655. *seria* mayor de 20.años; con voz comun,y fama publica.

Como los referidos no prueba, por lo que en aquellos se nota,que como tan parecidos todos en la poca seguridad de ciencia con que deponen,es lo dicho a vno, a todos objeto; dize este por la palabra *tendria*,dá razon con *seria*, ninguna afirmativa,y asi no probante.

Francisco Vbarri conoce al Maestro Pueyo desde que era muy niño; sabe que aquel por el mes de Abril de 1655. era mayor de edad de 20.años, sabelo, porque se acuerda muy bien del tiempo en que Pueyo se criava, y por tener muy bien conocido a aquel desde que era muy niño, y por el tiempo que haze que su padre se muriò. A fol.284.

Si se miran las razones porque dize dicho año era mayor de edad, consideradas,no son de atencion, ni dize que edad tenia quando le empeçò a conocer.

En el 8. de la deposicion de Madalena Salinas dize, no se ha de aver razon, por quanto aquella es hermana de Ana Maria Salinas, viuda de Francisco Pasqual Rubio, y el dicho fue hermano de Agustina Rubio,madre del dicho Pedro del Pueyo, el qual se ha casado con vna hija de los dichos Francisco Rubio, y dicha su muger, y para concluir dicho su matrimonio(si hecho estuviera,no necessitava concluirse) solo esperan la dispensacion,por la qual ha embiado a Roma.

Al articulo produce a Pedro de Goya,y Sacristan,conoce a Madalena,y Ana Maria Salinas por mas de diez años,conociò a Francisco Pasqual, y Agustina Rubio, sabe que las dichas Salinas han sido, y son hermanas, y que Francisco Pasqual fue hermano de Agustina Rubio, madre de Pedro del Pueyo, sabelo, porque como hermanos los tratò; pero en quanto al matrimonio,y dispensacion,no sabe cosa alguna. A fol.264.

Lo que a la parte adversa le parece importa para evadir de Madalena Salinas el dicho, no lo dize el testigo, pues no dize Ana Maria Salinas sea muger de Francisco Pasqual Rubio, con que el que le finge estorvo por el matrimonio, no le dize este testigo,en la dispensacion,y matrimonio yá se vè lo que responde.

Dionisio Anton deposa a este articulo, dexòse lo mismo que el antecedente, y dize conociò, y conoce a los que murieron,que es digno de reparo del articulo el resto lo deposa de auditu,y no prueba. A fol.273.

Dize en este articulo Francisco Vbarri lo que los anteceden- A fol.284.

dentes, y el matrimonio de Franciſco Rubio, y Ana Maria Salinas, y que ſabe eſtá tratado caſarſe el dicho Maeſtro Pueyo con vna hija de los dichos Rubio, y Ana Maria Salinas; ſabelo, porque de orden de Pueyo, eſte depoſante eſcriviò a Roma para informarſe quanto coſtaria vna diſpenſacion para dicho caſamiento, y recibiò reſpueſta dello.

Reſpecto a eſtar caſada Ana Maria Salinas con Franciſco Paſqual Rubio, depoſa eſte, que no lo dixeron los demas, y por ſolo, y ſingular al articulo, no es baſtante prueba. En el reſto de ſu depoſicion dize lo que he dicho, pero no lo que el articulo, ibi: el qual ſe ha caſado con vna hija de los dichos; habil pues, è idoneo teſtigo ſe ofrece para prueba Madalena Salinas.

A mas, que el obice que ſe le opone, para en lo que depoſa, no es de monta, pues por ſer de dificil probança en lo que dize, es, y era idoneo, aunque deuda fuera, que ſe niega ſerlo.

En el 9. articulo, que de las depoſiciones de Iuana Maria Ezpiricueta, teſtigo 2. no ſe ha de aver razon, porque ha ſido criada muchos años de la caſa de Pueyo, y há poco tiempo en ella ſervia, y tiene muy intrinſeca amiſtad con dicho Pueyo.

Sobre eſte articulo no depoſa teſtigo alguno en proceſſo.

El 10. y 11. que Iuan de Maſſeras es primo hermano mio, y que casò con mi madre, y que habitamos juntos; ſobre que depoſan Pedro de Goya, Dioniſio Anton, y Franciſco Vbarri, y Nicolas Vivid. Probarè adelante, ſer, aunque deudo, en eſte caſo ſu dicho de valor.

En el 12. no ſe ha de aver razon de las depoſiciones de Gracia la Mata, teſtigo 3. y Aguſtin de Lobera (en proceſſo teſtigo 10. y en el Sumario hecho teſtigo 1. que copiò mal el Sumario, como en algunas depoſiciones) por quanto aquellos padecen los defectos que los teſtigos deſta parte declaran.

No ay en proceſſo depoſicion alguna a eſte articulo.

El 13. es abonatorio de los teſtigos por ſu parte deducidos.

A fol. 301. Por mi parte dióſe cedula de replica, y contradictorio, que contiene: Parece Fauſtino las Foyas pone las cautelas acoſtumbradas; y mas dize, que proteſtando, que por dar eſte contradictorio, y replica, no le cauſe perjuizio alguno en inſtar ſe borre, y mande quitar de proceſſo lo nulamente alegado en el articulo 4. de la adverſa cedula de replica, y contradictorio, cum omni genere probationis, pues eſta cedula la dá compelido por el termino foral, & non aliás.

Y que proceda eſta ſuplica es cierto, pues dicho articulo

4. es

4.es incluſion a la pretenſion adverſa,& in repliciis non po teſt ſe includi. E Porque los articulos de incluſion, devenſe traer en los 60.dias,ſin poderſe articular en las replicas. F

Admiteſe lo dicho, por cauſa de averſe la probança de la incluſion publicado,y porque publicatis ateſtationibus, non recipiantur teſtes ſuper eiſdem articulis, poſtea iterum propoſitis non recipiantur propter timoren ſubornationis (ſin arrojo mal que me puedo temer en eſta cauſa) *iuxta text. in cap. fraternitatis de teſtibus, vbi DD. communiter.*

E *Ex* Seſſe *deciſ.* 165. Portol. §. *Apprehenſio, num.* 26. vi de Maranta *de ordi. Iudic. 6. p. tit. de lib. obla. num.* 8.

F Cravet. *cõſ.* 134 *num.* 46. *y* 47. Seſſe *deciſ.* 349.

Y de no proceder eſto,ſe ſiguiria vn irreparable daño para el q̃ obtuvo el decreto; pues el que pide repelille cõ arte en los 60. dias, podria articular ſu incluſion en ellos no bien proballa,y el que la firma defiende,notando no ſe incluye el repelente non exhibir en ſus 60. dias probança mucha,y teniendola aquel prevenida en ſus 60. articular ſegunda vez en los veinte lo que acullá articulò, y probalio (aunque acá por la adverſa, ni en los vnos, ni en los otros el proballo ha ſucedido) y aviendoſe de defender el que la obtuvo,no tendria igual tiempo al repelente,pues el que defiende el decreto con el arte de que ſu contrario vsò, no tiene mas que los 20.dias que le reſtan en la replica, y el que pide repellila cõ la maña con que anduvo,tiene los 60.y aun los 20.y ſe fruſtraria la igualdad de tiempos,que ſegun los Fueros a que ſe regula el de repulſion,proceſſo dierõ a las partes por igual.

Vna conſequencia de lo dicho indubitable reſulta, y es, que ſi la adverſa parte en ſu replica bolver a articular no pudo lo que en los 60.articulos, tampoco podrá probança ſobre ello deducir,pues eſta de averſe articulado dimana,ſiendo raiz de las ſobre èl producidas pruebas, y excluido el articulo, lo quedan eſtas. G *Quia radice excluſa excluduntur omnes germinantur ab ea.*

G *argu. tex. in l. ſi viva matre, C. de bonis mater, & tex. in cap. 1. §. hoc autem notandum de ijs qui feud. dare poſſunt in vſibus feudo.* Cepha. *conſ.* 581. *num.* 31 & 32. Manti. *de coniect. vltim. volunt. lib. 11. tit. 12. nu.* 35.

Dixoſe tambien en eſta mi replica en el articulo 2. que para en caſo que no proceda,como procede borrar el articulo 4. de la cedula de replica contraria,cum omni genere probationis,de la forma que lo tiene ſuplicado eſta parte. H Y dixo, no ſe ha de aver razon alguna por lo dicho,y por quanto el dicho Pedro Erancisco del Pueyo naciò a 6. de Noviembre de 1636.y aſsi el año 1655. no tenia, tuvo,ni pudo tener 20.años,antes biẽ dicho año 1655. fue,y era menor de edad de 20. años.

H Teneſe ſuplicado en proceſſo a fol. 30. baxo el dia 14. de Febrero de 1663.

A fol. 302. 306. 309. 311. 315. 317. 322. 325.

Produxeronſe por mi de prueba para el articulo los 1.2.3. 4.5.6.7. y 8. teſtigos de mi replica,a cuyos dichos opone el papel contrario algunos obiices, y porque a quien pareciò aſsiſtir a ſu ſuplica juſticia, tocò de obligacion ſatisfacer a lo que a ella ſe le objeta. I Paſſo a ſatisfacer a lo que les opone,a los teſtigos todos que por mi ſe hallan.

I *Ex* Bald. *in notabil. conſ. Schiſmatis, col. pen. quod in tit. eſt. Si quis aliquem teſtari prohibuerit,* refert D. Iuan de Solorz. *de iur. indiar. in lib. 1. cap. 12. num.* 1

A Iuana Maria Ezpiricueta, a mi cedula 2. teſtigo, le opone es indigno de credito, porque depoſando del nacimiento de Pedro Iacinto mi hermano, y de ſu muerte. Dize, que por ſervir a mis padres a la ocaſion de criada, ſe hallò quando naciò el dicho, y de que muriò ſe acuerda, porque a dicha ocaſion de ſer criada en caſa, murió en ſus brazos el niño; que no concluye, porque no dize los dias en que naciò, y que muriò.

Para probar a mi favor dize lo que ſe me ofrece, pues para excluir el adverſo, no neceſsito probar, aunque lo prueba, huvo tal hijo, pues me lo confieſſa la contraria, y aun lo prueba con el Bautiſmo que exhibe, que muriò ſufficienter lo depone, pues dize muriò en ſus brazos, que para mi es lo baſtante, aunque no diga en que dia.

Objetale tambien, que ſobre el 4. depoſando, dize me conoce de dos años a eſta parte, y que ſe atreve a dezir, ſea el miſmo nombrado en los actos, que (aunque nulos) otorguè ocho haze.

Parece lo puede dezir muy de verdad, pues ſi ſabe tan de ſeguro muriò Pedro Iacinto, pues falleciò en ſus braços muy ſin calumnia de temeraria, puede dezir ſer yo el nombrado en los actos, y el que a 6. de Noviembre de 1636. nacì, pues hijo varon no tuvieron mis padres otro deſde el nacimiento de mi hermano, haſta que nacì yo, que de no avelle tenido, no es meneſter mas prueba, que no avelle hallado, ni traido en ocho años la adverſa parte.

A Gracia la Mata, teſtigo 3. ſobre el 4. que dize me conoſe deſde vn dia de Noviembre de 1636. en que nacì, que lo cabe por aver hecho la quenta de la edad de Braulio Ioſef Ezquerra ſu hijo, que naciò 6. meſes deſpues que el dicho Pedro Franciſco del Pueyo, le toca que no dá ſobre eſſe articulo, ni los demas que depone de ſu dicho razon, pues no dize que año naciò ſu propio hijo, y que en la quenta que haze, no ſe acredita de viridico.

Se reſponde, conſta de ſu depoſicion, dá baſtante en ella a ſu dicho razon, pues eſpecificè dize nacì, y que fue en vn dia de Noviembre de 1636. y la razon que dá fija es, ques dize, por aver hecho la quenta de quando naciò ſu hijo de la depoſante, que fue 6. meſes deſpues que yo, poco mas, ó menos, ha hecho la quenta, con que aunque eſpecificè el dia no dize, virtualiter le demueſtra, y hecha la quenta con el que de ſu dicho ſe infiere, ſe ſaca ſer cierto ſu dicho.

Es Iuan de Maſſeras teſtigo 6. y a ſu dicho nada en èl le increpa, ſino que le dize, no ſer para depoſar idoneo, por ſer deudo mio, y tan de cerca; y a Madalena Salinas la dize, que por ſer deuda, habil teſtigo no es (quando conmigo parece

no

no lo es)pero caso negado que le tenga,si Iuan de Masseras, que lo es, puede a este caso ser testigo, podrálo ser mucho mejor la dicha.

Las dotrinas que a su intento para prueba anota la adversa parte, K no parecen al caso de que se trata, pues los q̃ cita Doctores, no hablan en caso como el presente, que es de dificil probança, pues probar q̃ nació vna criatura 32. años haze, y que murió haze 30. no aviẽdo vivido sino es dos años, y aun no, de dificil probança es. Siendolo, suplidos quedan los deudos para prueba, por ser el caso dificil, cum aliter non possit haberi. L

Otrosi, que ne veritas obumbretur debent probationes adhiberi secundum rei, & actus naturam, idem Escobar *de puritate, & nobilit. par. 1. quæst. §. 4. num.* 13. ibi: *Quia ius exposcit probationes secundum naturam cuiuscumque causæ*; ita Menoch. *de arbitrar. casu* 155. que cosa mas dificil a probar, que de vn niño el nacimiento, que pasó haze tantos dias, y su muerte, que tan vezina fue a su nacimiento, con quien se ha de probar sino con los domesticos, tunc temporis, y con doudos, que por serlo, en casa assistian por entonces; a mas, que de mi hermano el nacimiento, ni el mio, no son de aquel Apotentado de quien cuentan las Historias de Saboya, que para sossegar el pueblo, y que se cerciorara ser legitimo su sucessor, ponian su Reyna en publico al parto; acá es diligencia que se haze dentro de casa.

Y lo que sobre este articulo deponen del nacimiento, y muerte de Pedro Iacinto mi hermano, y mi nacimiento, queda con los libros compulsados probado, y si es regula iuris, M que lo que testis minus idoneus deposa coadiubatur, & illius fides corroboratur per alios contestes magis idoneos, de relevante prueba han de quedar aquellos, por mas corroborados, que con idoneos testigos, pues lo están con los Quinquilibris, probança tan relevante.

Digna de atenderse destos dos testigos, y Iuana Maria Ezpiricueta, es la deposicion, sobre la filiacion, y muerte de mi hermano, pues deponen, aver ante ellos passado, y assi de vista, y de fecho propio, que iudubitablemente concluyen. N Y no como los exadverso producidos, ibi: Por no aver conocido, como no conocieron, que por negativa dizen, y no ciñe todo tiempo, ni la afirmativa verificada (como por mi parte lo está) vencen, prueba sin disputa mayor la de dos testigos afirmantes, O (y son tres los que por mi deposan) quam mille negantes.

De Agustin de Lobera a la deposicion dize, no dá razon de su dicho, y parece en ella al contrario, pues dize (despues de otras razones) todo lo qual sabe el deposante, con ocasion

K Dize, que la excepcion contra testes, quod sint consaguinei, vel afines, es legitima, *cap.* 1. & 3. *cap. absens* 3. *q.* 9. y que repelli debent, ex Bal. *in l. non solum* 3. *de viro, n.* 2. *ff. de ritu nupt. & non esse integros testes etiã in civilibus, ex gloss. verb. Professio in l. etiam ff. de probat.*

L DD. *in cap.* 3. *lo co de probationib. & cap. præterea de testib. etiam Legistæ, ad text. in l. Lutius* 83. *ff. de cond. & demonst. ad l. filium* 6. *ff. de his qui sui vel alien. iur.* Menoch. *de arbitr. cap.* 175. *idẽ de præsump. lib. q.* 58. *n.* 3. Mascard. *de probat. concl.* 140. *à num.* 1. Escob. *de puritate, & Nobil. p.* 1. *q.* 9. § 4. *n.* 5.

M DD. *in l si quis ex argentariis, §. cogentur, ff. de edendo,* Farina. *de test. q.* 62. *n.* 328. Mascard. *de prob. lib. concl.* 26. *n.* 5 Gabr. *tit. de testib. concl.* 13. *num.* 17. & *concl.* 15. *num.* 7.

N *Ex* Farin. *de oposit. contr. test. q.* 63. *n.* 207. Sess. *decis.* 169 *n.* 10. Velasco *consult.* 73. & Suelves *cons.* 76. *num.* 12.

O DD. *in text. in c. cum tua de test.* vbi Panorm. *n.* 2. Mascard. *de probat. lib.* 1. *cõcl.* 70 *n.* 2. Decius *cons.* 544. *num.* 13. & Roland. *cons.* 92. *n.* 2. *lib.* 2.

ſion de aver vivido, y habitado muy vezino de los dichos, y arriba nombrados Pedro del Pueyo, y Aguſtina Rubio reſpective (que ſe lo dexò el Sumario) baſtantiſsima para lo que depone razon.

Admira tambien la Alegacion contraria, depoſa eſte teſtigo con voz comun, y fama publica, y dize, que aun del nacimiento del Principe nueſtro Señor no ay tal voz comun en Aragon; raro reparo (ſin aprobaciones hablando) reſpondo, que los teſtigos contrarios ſobre la replica, todos, ò los mas hechan voz comun, y fama a ſus dichos; ſiendo lo que deponen menos notorio, que lo que eſte dize, parece objecion a todos.

A fol. 214. en las vltimas lineas. Sobre el 13. depoſa Pedro Franciſco Reymonte, que le nota, que aunque dize el teſtigo me ha llamado Pedro Franciſco, pero que no dize, que yo le aya reſpondido; y a eſto, Señor, no reſpondo : y que aunque el teſtigo dize, que me ha viſto firmar cartas, y eſcrituras, no dize en que tiempo (A fol. 166.) deſengaña la depoſicion, ibi: Sabe ſer verdad el depoſante, que el dicho Pedro Franciſco del Pueyo, antes de aver hecho los actos de bendicion, y comanda mencionados en el articulo, &c. y deſpues haſta de preſente, ſe ha llamado, y llama Pedro Franciſco, y eſte teſtigo aſsi lo ha llamado ſiempre, deſde que há que le conoce; nada queda de encuentro.

A fol. 171. y 200. Los Reverendos Iuan Franciſco Amayuelas, y Franciſco Villanova, depone el vno, que por 30. años ha viſto en San Pablo, ſe ha acoſtumbrado, y haſta aora, quando mueren niños de tierna edad, no eſcrivir los nombres, ni ſobrenombres, ſi ſolo vna criatura de fulano, y que en eſſa conformidad ſe han acoſtumbrado eſcrivir en los Quinquilibris, que ſean, ò no conocidos los padres; y lo miſmo dize el ſegundo en ſu memoria.

Oponeles, que no dizen en que conformidad ſe eſcriven las niñas, para el caſo no haze, pues el difunto fue niño; a mas que dize ſe pone vna criatura, y eſta palabra por general cóprehende niños, y niñas.

Notales tambien, que depoſan (ſalva pace) falſo, porque ſi quieren denotar con la palabra *fulano*, el padre de la tal criatura legitimo; que falſo es dezir, que quando ſon, ò no conocidos los padres, quando mueren de poca edad, ſe eſcriven en eſſa miſma conformidad.

Arrojo que pudiera aver eſcuſado el eſcritor del papel, ſi mirara a buena luz los dichos, pues lo que dizen es, que ſeã, ò no conocidos los padres, quando mueren criaturas de poca edad, no ſe pone mas que vna criatura, ſin poner ſu nombre, ſean, ò no conocidos los padres; porque la coſtumbre ſolo es no poner nombres de las criaturas, y ſi de padres co-

no-

nocidos fuere, vna criatura de fulano; si de conocidos no, no mas que vna criatura: con que se vè no se contradicen; y por esto dize a vnos Eclesiasticos deposan falso (aunque con salva pace) arrojo detestable, pues se opone a vn precepto de Dios por su David. [p] *Nollite tangere Christos meos.* [p] *Psalm. 104.*

Deposando el Licenciado Felipe Sainz Ortiz Presbitero sobre el 19. le culpa, que dize me conoce de muchos años, y sabe no fui vestido de largo, hasta que fui a oir las artes el año 1655. y le dize en el 5. aparte del fol. 4. ibi: Que en quanto dize fue a oir las artes el año 1655. se engaña, y es verdad las empeçò a oir el año 1650. por razon de lo qual, en todo agena de verdad ser dize la deposicion.

Viendo esta nota a vn Sacerdote, por serlo, movido de obligacion, fui a ver su dicho, y hallè a fol. 207. sobre el 19. en las vltimas lineas, y de alli adelante dize mas, sabe ser verdad el deposante, por averlo assi visto, que en el dicho tiempo que há que le conoce al dicho Pedro del Pueyo, no fue vestido de largo, hasta que el deposante viò, que fue a oir las artes, como el articulo rrfiere, que fue el año 1650. Esto es lo que dize, no lo que el Sumario contrario.

Y merece ser muy de la memoria de V. I. gravar con vn tan notorio testimonio a vn Eclesiastico, en que se comete pecado mortal, y con calidades que lo sea, lo enseña nuestra Santa Fè Catolica, pues se opone al octavo de Dios mandamiento: *No levantaràs falso testimonio*, que con calidad es cierto, pues es contra Sacerdote, niña de los ojos de Dios, eslo tambien contra el Tribunal de V. I. pues se vè dize ante vn puesto tan grande, lo que en esta deposicion no se halla en processo.

Despues destos obices introduce los testigos deposados a mi cedula de replica, y a algunos les opone deposan por la palabra *tendrà*, anunciativa, y verbo imperfecto, y que a essa causa de sus dichos no se ha de aver razon. Por la misma palabra deposan quantos testigos por si produce la parte adversa, menos Bierlas, que dize tenia, y dá razon, me conoce desde que aquel era muy niño, y por las siguientes, que son, desde que se criava; y assi lo que a estos objeta, se opone a los por si producidos por obstaculo.

Deposa Petronila de Melida a mi replica, y dize conoce a Pedro Francisco del Pueyo, a causa de avelle dado la primera leche, y en otras ocasiones que se ofreciò despues; y que aunque no se acuerda el dia fixo en que aquel naciò, pero se acuerda muy bien naciò en vn dia del mes de Noviembre del año 1636. y segun lo dicho, y la quenta que haze, halla que el dicho Pedro Francisco del Pueyo no tiene mas edad de 26. años tres meses, dias mas, ò menos.

Se dize, q̃ tiene mala memoria, y que no ſe le deve creer, porque dexandoſe de dezir, que no ſe acuerda el dia fijo, luego deſpues dize, que vn dia del mes de Noviembre, que ſupone el primero. Mireſe ſuplico la objecion, quien ha podido dezir, que en la general de vn dia de Noviembre, aya de entenderſe el primero, y no pueda del mes qualquiere dia entenderſe.

Increpa a algunos teſtigos dizen por la palabra juzga, y les parece, por ſemejantes depoſan quãtos dizen por ſu parte, pues dizen por las palabras, *ſerà, ſeria, tendria,* con que es informacion por todos.

Ser ſaſtre le nota al 6. teſtigo Martin de la Forga por defecto, y le dize juzga en ſu depoſicion, pero que mal por ſer ſaſtre. No es defecto ſer de oficio, podriaſe acordar quien le nota el ſer de ſu primer Padre, como de todos, ſiendo nueſtro principio vn poco barro, Q *Fecit hominem Deus ex limo terræ.*

Q *Geneſ. 1.*

Deduxe para probar mi menor edad en eſta cauſa las amas que me criaron, y las reprueba, diziendo, hanme de tener amor por ſerlo, y por tenelle a quien crian, como a hijo, que por el afecto de amas, puedeſe dezir cauſa propia, que ſiendolo, es cauſa en que no ſe reputan por idoneas, trae vnas doctrinas, y dize reprueba el drecho al teſtigo ſolo por el afecto.

Pero ni las doctrinas, ni lo que de ellas ſe procura inferir las ſirve de impedimento, pues ſi por ſer difficilis probationis, la cauſa, y lo articulado, ſe admiten (como he probado) aun los deudos para prueba; las amas que no lo ſon, porque el que ſe les acomoda parenteſco, y intereſſe, ſon muy tiernos, quedarán idoneos.

Ser el numero de teſtigos por ſu parte producidos ſobre mi edad al tiempo de la fecha de los actos, dize ſer mayor, pues los numera 14. y los por mi parte ſobre mi menor edad recebidos, los numera 13. porque 4. mas que he producido, dize ſon de la forma que aſsientan los niños difuntos en la Parroquial de San Pablo.

Padece en el numero patente equivocacion; pues en la forma de aſſentar las criaturas en dicha Parroquia, ſolos los Licenciados Amayuelas, y Villanoba depoſan, luego ſon mas los teſtigos por mi parte, pues la adverſa por ſi numera 14. dexame 13. y dos que ſe dexa 15. mayor el numero, y aſsi mayor mi probança.

Y es muy de monta a mi pretenſion, que ha ſuplicado la adverſa procedi in copia tanquam in originali (por averme hecho merced de que no parezca) de neceſsidad ſe ha de entender depoſaron en aquel para ſu proviſion por lo menos

dos

dos testigos (aunque depossaron mas) devense aquellos a los por mi depossados añadir, pues se procede in copia tanquam in originali, declaracion que hizo V. I. que a los 15. que en esta causa se han producido, numerados son 17. parece le excede en tres.

Ofrece su alegacion por adminiculo, que entre sus testigos ay solas tres mugeres, y los demas hombres, y en los por mi me cuenta mugeres nueve (pero no son mas que ocho) y que se ha de estar a los testigos de su parte por ser varones, consideracion que dize hazen los DD. quando ex vna parte sunt masculi testes, & ex alia fœminæ; y que tunc prævalet testimonium masculorum, y que fœmina est in multis articulis iuris deterioris conditionis quam masculus.

Miradas las doctrinas de que se vale, no parece aplicarse a este caso, pues el ser el testimonio masculo, de monta mas que el femineo; hase de mirar, quando en lo que deponen puede ser la ciencia igual, pero no quando en la materia sobre que dizen ha de tener de necessidad el genero femenino noticias mas que no el masculo; como en el caso presente, que en este no solo serán iguales, pero de mucha mas monta, pues a lo que dizen han de tener mas noticias.

De Molinos el lugar que cita *verb. Mulier* en la Practica, no es prueba a lo que pretende introduzir, pues se vè ser cada dia idoneos testigos mugeres en todo processo, y assi se observa. Y si para en criminales las juzgò idoneos la observancia (que se experimenta quotidie) en civiles suficientes serán.

Ninguno de los actos que haze se prueban su intento, pues el testamento, difinimiento, y obligacion, no son hecho mio, y assi a su intento no prueban los que (aunque nulos otorguè) en ellos llamome Pedro Francisco, los que exhibe de matricula, y grado, solo con el de Pedro, no prueba en todo processo ser el nombrado yo en ellos, que ninguno le sufraga su pretension se dexa ver.

Lo articulado en processo, las pruebas recebidas, y lo que mi menor ingenio ha llegado a discurrir, se reduze a lo dicho (aunque mejor a lo que por suplica de vn menor discurrirá V. I.) en que se vè la justicia que me assiste, causa bastante para desistir la adversa parte de su invectiva, pues se ha descubierto mas querer probar fortuna en si podia valer, que razon, de que se conoce molestia. De los que sin justicia litigan dixo Isidoro: *Multi litigant in foro non tam, vt aliquid consequantur, quam vt alios vexent, atque molestent.*

Y aunque desvanecida se vè tan a lo claro, no se deve reparar suplique, è inste el despacho a su favor, pues aun procura lo que executò indecente. Seneca habla de los que no

obra-

R Seneca epist. 54.

obraron bien, y dize: [R] *Quare vitia sua nemo confitetur, quia etiam nunc in illis est.*

Sin ofrecerse a V. I. de reparo la conclusion del papel exadverso; a donde dize se halla con mi firma impedido a cobrar lo que diò, y que en el menor huvo animo de gravalle, pues es mas cumular demeritos, que se fingen, que fundar justicia. A mas, que el que cuerdo governare su dictamen (sin arrojo en el discurrir) presumirá mas con razon esta nota en el anciano, con el menor contratando; y si su animo (como se deve inferir) gravalle fue; si gravado se hallò, su merecido tuvo. Seneca: [S] *Dignus est decipi, qui de recipiendo cogitavit.* Sin que le admire le suceda, pues de antiguo se lo prometieron las sagradas Letras. [T] *Qui fodit foveam incidet in eam, & qui laqueum alteri ponit peribit in illo.* Siendo pues mi intento lo que se deve pagar, pero mas no, tanto lamentarse con Seneca en el papel, sin razon parece Seneca le responde. [V] *Non est dolor iste morsus tu illum dolorem facis.*

S Seneca lib. 1. de benef. cap. 1.

T Eccles. 72. & Prover. 26.

V Seneca epistol. 100.

Ni diga me hizo amistad, que la castiza nada interessa. San Ambrosio: [X] *Virtus est amicitia non quaestus, quia non pecunia queritur, sed gratia;* que deste genero de hazer bien, y de los que tanto interessando dizen hazen amistad, dixo Seneca: [Y] *Ostendam tibi multos, qui non caruerunt amico, sed amicitia.* Y vn curioso a este caso, *magnum in ista dilectione est desiderium,* que es el interes efecto en la ficcion de su trato: bien puedo hallandome tan gravado exclamar difiniendo, a quien cubierto contra mi justicia insta: [Z] *Venit ad me pro amico blandus inimicus, &c.* Mal genero de amigo, pues si como dixo Seneca: [A] *Amicos res optimè parant, adversa probant,* si lo fuera, era la prueba el perder, interessar quiso, no hazer gusto.

X San Ambros. lib. 3. off. cap. 16.

Y Seneca epist. 9.

Z Seneca epist. 45.

A Seneca in sententijs.

Espera, Señor, esta causa por de vn menor, y pupilo tener cabida muy a lo de piadoso en la justificacion de V. I. pues a los señores Iuezes haze recomendació Dios con particularidad de la de estos. [B] *In iudicando esto pupillis misericors.* Por Oseas con mas precepto: [C] *Eius qui apud te est misereberis pupilli;* deviòlos considerar faltos, por menores, de favor, quando tanto repite su asistencia, pues en el 34. repite: [D] *Ne despicias preces pupilli.* Con tanta pues de vn Dios a mi favor encomienda, con seguridad tendrá mi justicia cabida en la Christiana atencion de V. I. negando lo que exadverso, mal fundado, y sin razon se intenta; y concediendo lo que justificado obtuve, y suplico se confirme, como lo espero. Omnia sub tanti censura Senatus.

B Eccles. 4.

C Oseas 14.

D Eccles. 34.

Pedro Francisco del Pueyo, y la Puyada.